



Recursos nº 919/2023 C.A Principado de Asturias 32/2023

Resolución nº 1066/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.S.P., en representación de ASTURIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, S.L., (ASEPRO) contra los pliegos del procedimiento de contratación del *“Servicio de seguridad y vigilancia no armada del edificio del antiguo convento de las Clarisas en la Universidad Laboral, sede de RTPA, el recinto interior destinado a aparcamiento y viales delimitado por el cierre perimetral de acero y el jardín del edificio”*, con expediente 09/23 RTPA, convocado por Radiotelevisión del Principado de Asturias, S.A.U, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Tal y como resulta del expediente, y de acuerdo con los antecedentes que constan en el mismo, se inicia el procedimiento de licitación del presente contrato de servicios, por el procedimiento abierto, ordinario y sujeto a regulación armonizada, aprobándose los pliegos por parte del ente público en fecha 5 de junio de 2023.

Segundo. – En fechas 12 y 20 de junio de 2023 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público tanto el Anuncio de licitación del contrato, con una posterior rectificación, como los pliegos relativos al mismo, (documentos nº 13.3, 13.3.1 y 13.3.2 expediente), abriéndose el correspondiente plazo para la presentación de ofertas, el cual expiró el día 17 de julio de 2023, a las 23.59 horas. Según consta en el certificado aportado al expediente administrativo, a fin del plazo de presentación de ofertas se han presentado un total de cuatro licitadores, entre los que no se encuentra la recurrente, ASTURIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, S.L.



Tercero. – Con fecha 28 de junio 2022 ASEPRO presenta escrito por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos rectores del procedimiento de contratación alegando, en esencia, que no debe solicitarse el certificado de inscripción en el Registro de empresas instaladoras y de mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación, en infraestructuras e instalaciones tipo A y F (Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo. Consolidado tras Real Decreto 330/2016 y Orden ITC/1142/2010, de 29 de abril), como justificación para el criterio de adjudicación consistente en ofrecer *“El mantenimiento del sistema de seguridad existente, que incluya la instalación de cualquier equipamiento de seguridad previamente adquirido por RTPA (hasta 10 puntos)”*.

Cuarto. - El Órgano de contratación responde a estas cuestiones, en informe jurídico de fecha 30 de junio de 2023. Dicho informe jurídico viene a rechazar todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente alegándose tal y como establece la normativa de seguridad privada y en materia de empresas instaladoras de telecomunicaciones, se debe hacer una distinción entre la instalación de sistemas de video-vigilancia, su conexión a la central de alarmas y su mantenimiento. Por tanto, resulta exigible para todas las empresas que decidan concurrir a la licitación el certificado que acredite que están habilitadas como empresas de seguridad a la fecha de licitación, expedido por el Ministerio del Interior, conforme con lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

Dicha exigencia de habilitación profesional es perfectamente compatible con la necesaria y añadida segunda certificación, en este caso de inscripción en el Registro de empresas instaladoras y de mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación, en infraestructuras e instalaciones tipo A y F, solo por aquellas que oferten el mantenimiento del sistema de seguridad existente, que incluya la instalación de cualquier equipamiento de seguridad previamente adquirido por RTPA. Es decir, se trata de un segundo certificado no sustitutivo del anterior, que solo han de aportar las empresas que hagan una determinada oferta, la cual recibiría por ello una puntuación determinada, pues dicho certificado y oferta afectan a la aplicación de un criterio de adjudicación y no a la aptitud para contratar.

Quinto. -Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 6 de julio de 2023, acordando la concesión de la medida provisional



consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Sexto. - En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

En particular, en fecha 18 de julio de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que ninguno de ellos haya hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 y 4 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29/10/2021).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1, a) de la LCSP, ya que los Pliegos impugnados se publicaron en la Plataforma en fecha 12 de junio de 2023, y el presente recurso especial fue interpuesto el día 28 de junio de 2023.

Tercero. Se ha presentado recurso en relación con un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible por ello de enjuiciamiento por este Tribunal, y se refiere, igualmente, a una actuación impugnada ex



artículo 44.2, a) del mismo cuerpo legal, pues el acto recurrido son los pliegos del contrato de servicios, siendo por ello susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial.

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, <<podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso>>.

En el presente caso, el recurso se interpone por una licitadora que no ha presentado oferta, tal y como se deduce del expediente administrativo, por el certificado expedido al efecto por el órgano de contratación, en el que se constata que se han presentado cuatro licitadores entre los que no figura el recurrente. Efectivamente, el recurso fue presentado incluso antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas, sin que el plazo de presentación hubiera quedado suspendido por la resolución de suspensión cautelar de la licitación, que expresamente se refiere a ello, permitiendo la posibilidad de presentar las ofertas en plazo. De acuerdo con lo anterior, debemos avanzar que el presente recurso especial en materia de contratación ha de ser inadmitido por falta de legitimación del recurrente, de conformidad con la doctrina consolidada de este Tribunal.

Al respecto de un recurso como el presente, en el que el recurrente carece de interés directo en la adjudicación de un contrato pues que no ha llegado a presentar oferta, la Resolución nº 637/2018, de 6 de julio recuerda la postura del Tribunal en asuntos en que se recurren los Pliegos del contrato por parte de una entidad que finalmente no ha concurrido a la licitación en los siguientes términos: “Ante tal situación, no podemos sino apreciar la falta de legitimación, pues la recurrente no ha participado en el procedimiento, por lo que, aun cuando este Tribunal hubiera sido competente, y aun cuando el procedimiento hubiera podido calificarse como un procedimiento administrativo de contratación, la recurrente no se vería afectada en sus derechos o intereses legítimos al no haber tomado parte en éste. Debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal sobre la materia, sintetizada, por ejemplo, en la resolución 564/2017: “Debe, por tanto, traerse a colación la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido de que teniendo en cuenta que, definida la legitimación como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de



la pretensión que hace que la eventual estimación de ésta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008-), la regla general es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 –Roj STS 4465/2005-). Como se ha puesto de manifiesto en diversas resoluciones de este Tribunal esta doctrina es coherente con el Ordenamiento Comunitario, ya que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que “tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”.

Sobre este aserto, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C-230/02), señaló: <<27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación. No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate”.

Añade a este respecto la Resolución 398/2016 que: “el artículo 43.4 TRLCSP dispone que la suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará, en



ningún caso, al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados. Ello lleva aparejado el hecho de que, si no se presenta una oferta, por mucho que se haya formulado recurso, el recurrente perderá la posibilidad de participar en la licitación, en la cual, evidentemente, estará interesado con carácter general. Por tanto, es ostensible que no es similar la posición del licitador recurrente, que la del recurrente licitador, pues en el primer caso, nos encontramos con un sujeto que presenta una propuesta, y, sin embargo, pretende cambiar las reglas a posteriori; mientras que, en el segundo caso, tenemos a una entidad que cuestiona las reglas que han de regir la contratación, pero que, aun así, decide participar en el procedimiento por si las mismas no fueran modificadas. Y todo ello, porque como hemos visto, la interposición del recurso, aun cuando se soliciten y adopten medidas cautelares, no afecta al plazo de presentación de ofertas. Sobre esta cuestión podemos invocar la Resolución 948/2014, de 18 de diciembre de 2014, de este Tribunal, en la que nos pronunciamos del siguiente modo: En el presente supuesto, sin ceñirnos exclusivamente a la mera interpretación literal del artículo 43.4 del TRLCSP, el proceso lógico de interpretación del mismo, integrado por la utilización de los criterios generales expresados en el artículo 3.1 del Código Civil, y singularmente, el criterio teleológico (espíritu y finalidad de la norma), permiten llegar a la conclusión de que lo que ha pretendido el legislador es que el órgano competente para resolver el recurso pueda suspender el procedimiento de adjudicación del contrato a fin de, como señala el artículo 43.1 del TRLCSP, corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, pero sin que ello afecte, es decir, sin que se suspenda, el plazo para la presentación de las proposiciones. A juicio de este Tribunal, el legislador, en beneficio de la seguridad jurídica de los interesados en la licitación, ha querido establecer un plazo improrrogable para la presentación de ofertas en el procedimiento de contratación, transcurrido el cual, aunque se haya suspendido el procedimiento, se produce la preclusión y se pierde la oportunidad de presentarlas. Por lo tanto, el recurso debe ser desestimado.”

Dicha doctrina ha sido reiterada en nuestra Resoluciones nº 977/2023 y las que en ella se citan.

En el presente caso, no nos encontramos, ante el binomio licitador recurrente o recurrente licitador, ya que, como se ha explicado, el recurrente no ha presentado oferta alguna.



Atendido lo anterior, el efecto jurídico que corresponde anudar a ese hecho es la inadmisión del recurso, por falta de interés legítimo, pues la recurrente no ha invocado aspecto alguno de la licitación que le haya impedido su participación y pudo haber participado en él si lo hubiera tenido por conveniente, pues el plazo no estaba suspendido. Es éste, precisamente, el aspecto que conviene analizar de forma particular, pues si existiera alguna clase de vicio de nulidad obstativo a su participación en el procedimiento, como pudiera ser la exigencia de algún requisito con carácter discriminatorio, que supusiera una barrera real a la posibilidad de que él presentase oferta, se entendería salvado el obstáculo de legitimidad, pues se entendería, en este caso, que no presentó oferta, porque la cláusula del pliego que recurre y cuya nulidad defiende, se lo impedía

No es, sin embargo, lo que ocurre en el presente caso, pues el recurrente sostiene su recurso únicamente en la que para la prestación del servicio objeto del contrato, toda vez que la misma es una actividad de seguridad privada, únicamente podrán concurrir al contrato aquellas empresas autorizadas para la prestación de servicios de seguridad privada, algo que el pliego ya incorpora en su cláusula F.4 como habilitación empresarial obligatoria. Siendo que la certificación de inscripción en el Registro de empresas instaladoras y de mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación, en infraestructuras e instalaciones tipo A y F se exige solo a aquellas empresas cuya oferta incluya una prestación específica y a los efectos de puntuar y aplicar un criterio de adjudicación.

Habita cuenta que el citado requisito no es obstativo, pues es simplemente un criterio más de adjudicación, entre otros muchos otros aspectos valorables (hasta 40 puntos), previsto en el apartado G1 del Pliego de Condiciones jurídicas, dentro de los criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor: *“El mantenimiento del sistema de seguridad existente, que incluya la instalación de cualquier equipamiento de seguridad previamente adquirido por RTPA (hasta 10 puntos)”*, nada le impedía acceder a la licitación, pues el mencionado requisito no afecta a la aptitud para contratar es- siendo solo un aspecto más de su oferta a valorar, y cuya concurrencia permite obtener una puntuación mayor o menor.



El recurrente, por último, ni en relación con este último extremo, ni en la explicación de las restantes alegaciones incorpora argumentación alguna que permita concluir que ha existido alguna clase de barrera discriminatoria en relación con la posibilidad de presentar oferta, más allá de su discrepancia con un mero criterio de adjudicación, dependiente de un juicio de valor.

Por todo ello, no habiendo presentado oferta, pudiendo hacerlo, no puede resultar afectada la recurrente por el devenir del procedimiento, a la vista de su falta de interés directo o indirecto en el mismo (en los términos que ahora se expresa el artículo 48 de la nueva Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público) por tratarse ya de una persona ajena a este, por lo que procede declarar la inadmisión del recurso por falta de legitimación con base en el artículo 55 b de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. R.S.P., en representación de ASTURIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, S.L., contra los pliegos del procedimiento de contratación del *“Servicio de seguridad y vigilancia no armada del edificio del antiguo convento de las Clarisas en la Universidad Laboral, sede de RTPA, el recinto interior destinado a aparcamiento y viales delimitado por el cierre perimetral de acero y el jardín del edificio”*, con expediente 09/23 RTPA, convocado por Radiotelevisión del Principado de Asturias, S.A.U.

Segundo. – Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES